Señores

Centro de Conciliación de la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali

E.S.D.

**José David Velasco Giraldo**, con domicilio en Cali, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Lucet Ibarra Ortega (lesionada)**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.109, **Jaime Hernán Chavez Pizo**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.733.723, **Jaime Alejandro Chavez Ibarra**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.455.419 y **María Isabel Chavez Ibarra (lesionada)**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.458, de conformidad con los poderes a mí conferidos que aporto con este escrito, presento solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante ustedes, mediante la que solicito que se convoque a 1) **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A.**, identificada con Nit.: 860028415 -5, sociedad con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina o quien haga sus veces, 2) **César Augusto Palomino Muñoz**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.249 y 3) **Joanna Agrado Villota**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.429.456, para resolver el conflicto que se expone en los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 20 de marzo de 2021, María Isabel Chavez Ibarra conducía su motocicleta de placas UWO56E por la Calle 44 Norte. Su madre, la señora Lucet Ibarra Ortega era pasajera de la motocicleta de placas UWO56E.

2. El señor César Augusto Palomino Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.249 conducía el vehículo de placas FJO720 por la Avenida 4N.

3. Sobre la Avenida 4N, en la intersección con la Calle 44N, se encontraba visible una señal de pare. Esto significa que quienes transitaban por la Calle 44 Norte tenían la prelación sobre los que transitaban por la Avenida 4N.

4. Cuando el señor César Augusto Palomino Muñoz llegó a la intersección de la Avenida 4N con la Calle 44 Norte, no respetó la señal de pare, pues no esperó a que pasaran los vehículos por la Calle 44 Norte antes de continuar la marcha.

5. La imprudencia del señor César Augusto Palomino Muñoz causó que el vehículo que él conducía colisionara con la moto de placas UWO56E, en la María Isabel Chavez Ibarra iba junto con Lucet Ibarra Ortega.

6. El accidente de tránsito mencionado se causó por la culpa única y determinante del señor César Augusto Palomino Muñoz, quien no respetó la señal de pare.

7. El conductor del vehículo de placas FJO720 incurrió en una vulneración del numeral D.4. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, al no detenerse ante una señal de pare y no dar prelación al vehículo que conducía mi poderdante. Además, no fue consciente de las acciones de los demás vehículos en la vía.

8. Para la fecha del accidente, el vehículo de placas FJO720 era de propiedad de Joanna Agrado Villota, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.429.456. Como propietaria, ella es responsable por los perjuicios causados a mis poderdantes, por el hecho de las cosas que tiene bajo su guarda.

9. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. expidió póliza de seguros, vigente para la fecha de los hechos, mediante la que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del conductor y propietario del vehículo FJO720. Esto implica que la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. es responsable por todos los perjuicios causados a mi poderdantes, según las condiciones los límites de la póliza que expidió.

10. Como consecuencia del accidente mencionado, María Isabel Chavez Ibarra sufrió trauma de tejidos blandos en región dorsolumbar y extremidades sin compromiso óseo ni neurovascular.

11. El 14 de julio de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal sin secuelas de diez (10) días para María Isabel Chavez Ibarra.

12. Como consecuencia del accidente mencionado, Lucet Ibarra Ortega sufrió fractura conminuta de platillos tibiales y de las espinas tibiales extendiéndose a la metáfisis proximal de la tibia, fractura de epífisis y metáfisis proximal de peroné, fractura dentoaveloar expuesta dientes 11 y 12, luxación intrusiva dientes 11 y 12, heridas faciales complejas, herida mucosa labial y oral inferior.

13. A raíz de las lesiones corporales descritas, mis poderdantes han sufrido afectaciones emocionales. En especial, el estado emocional de Lucet Ibarra Ortega se ha visto afectado al ver que las lesiones no mejoraban y que tenía dificultades para realizar hasta las más básicas y rutinarias actividades.

14. De acuerdo con el informe definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lucet Ibarra Ortega sufrió una incapacidad médico legal definitiva de 85 días, pero tuvo las siguientes incapacidades laborales, tal y como consta en la historia clínica:

- 30 días desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 18 de abril de 2021.
- 7 días desde el 17 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2021.
- 19 días desde el 24 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo de 2021.
- 30 días desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 11 de junio de 2021.
- 30 días desde el 12 de junio de 2021 hasta el 11 de julio de 2021.
- 15 días desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022.

Para un total de 131 días de incapacidad.

15. Como secuelas, tal y como consta en el informe de Medicina Legal, Lucet Ibarra Ortega ha presentado deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter transitorio.
16. Además, de conformidad con el dictamen pericial odontológico, Lucet Ibarra Ortega presentó las siguientes secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitorio.
17. Lucet Ibarra Ortega ha padecido congoja, desesperación y sufrimiento y un terrible dolor emocional y físico, al observar la deformación de su cuerpo y la existencia de secuelas físicas permanentes que jamás le permitirán volver a vivir su vida en condiciones normales. La gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante han implicado una alteración permanente a sus condiciones de vida.
18. Lucet Ibarra Ortega, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, trabajaba como profesora de bisutería en una escuela púbica en el barrio Aguablanca. Su actividad era informal, sus ingresos eran variables y no estaba vinculada laboralmente. Por esto, para el cálculo del lucro cesante, se tomará como base un salario mínimo mensual legal vigente.
19. Las incapacidades y la pérdida de capacidad laboral han implicado un detrimento en el patrimonio de Lucet Ibarra Ortega por un valor de seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos ($ 6.383.740), por incapacidades laborales, calculados a la fecha de preparación de esta reclamación, pero que deberán actualizarse a la fecha del pago de la indemnización.
20. Como consecuencia del accidente, Lucet Ibarra Ortega incurrió en los siguientes gastos médicos:

| **Gastos médicos asumidos por Lucet Ibarra Ortega** | | |
|---|---|---|
| **Concepto** | **Fecha** | **Valor** |
| Medicamento | 8/04/2021 | $ 8.000,00 |
| Cuota moderadora | 14/03/2022 | $ 3.700,00 |
| Cuota moderadora | N/A | $ 3.500,00 |
| Cuota moderadora | 15/06/2021 | $ 3.500,00 |
| Medicamento | 22/05/2022 | $ 18.630,00 |
| Medicamento | 20/05/2021 | $ 8.100,00 |
| Medicamento | 6/04/2021 | $ 7.400,00 |
| Cuota moderadora | 13/06/2021 | $ 3.500,00 |
| Cuota moderadora | 22/06/2021 | $ 3.500,00 |
| Cuota moderadora | 24/04/2021 | $ 3.500,00 |
| Cuota moderadora | N/A | $ 3.500,00 |
| Cuota moderadora | N/A | $ 3.500,00 |
| Medicamento | 26/05/2021 | $ 32.900,00 |
| Radiografías | 16/04/2021 | $ 38.000,00 |
| Cuota moderadora | 6/04/2021 | $ 7.000,00 |
| Medicamento | 23/03/2021 | $ 38.850,00 |
| Medicamento | 26/03/2021 | $ 15.600,00 |

| | | |
|---|---|---|
| Total | | $ 202.680,00 |

21. Con ocasión al accidente, mis poderdantes presentaron querella por el delito de lesiones personales culposas. A la fecha, la investigación es adelantada por la Fiscalía 39 Local de Cali, bajo el código único de investigación: 760016099165202180866.
22. La familia de mis poderdantes está conformada de la siguiente manera:

- Jaime Hernán Chavez Pizo, quien es esposo de Lucet Ibarra Ortega y padre de María Isabel Chavez Ibarra.
- Jaime Alejandro Chavez Ibarra, quien es hijo de Lucet Ibarra Ortega y hermano de María Isabel Chavez Ibarra.
- Lucet Ibarra Ortega es madre de María Isabel Chavez Ibarra.
- Todos ellos sufrieron como consecuencia de las lesiones y secuelas padecidas por Lucet Ibarra Ortega y María Isabel Chavez Ibarra en el accidente de tránsito mencionado.

23. El día 6 de mayo de 2023, mis poderdantes presentaron reclamación frente a la aseguradora, mediane la que probaron el siniestro y la cuantía de la pérdida.

**PRETENSIONES**

Que se concilien con los convocados las siguientes pretensiones:

**1.** Que se indemnice a Lucet Ibarra Ortega (víctima) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.
- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hija, María Isabel Chavez Ibarra.
- El equivalente a veinte (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de daño a la vida de relación, causado por las lesiones corporales que sufrió.
- Seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos ($6.383.740) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades laborales sufridas.
- Doscientos dos mil seiscientos ochenta pesos ($ 202.680,00) por concepto de daño emergente por los gastos médicos en que debió incurrir como consecuencia del accidente.

**2.** Que se indemnice a María Isabel Chavez Ibarra (víctima) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.

- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de daño a la vida de relación, causado por las lesiones corporales que sufrió.
- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su madre, Lucet Ibarra Ortega.
- Cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos ($ 482.551) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades sufridas.

**3.** Que se indemnice a Jaime Hernán Chavez Pizo con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su esposa, Lucet Ibarra Ortega.
- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hija María Isabel Chavez Ibarra.

**4.** Que se indemnice a Jaime Alejandro Chavez Ibarra o con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su madre, Lucet Ibarra Ortega.
- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hermana, María Isabel Chavez Ibarra.

**5.** Que se reconozcan a mis poderdantes los intereses moratorios, calculados sobre el monto de la indemnización adeudada, con aplicación de la tasa de interés bancario corriente, aumentada en una mitad, desde el día 6 de junio de 2023 (un mes después de la fecha en que la aseguradora recibió las pruebas del siniestro y cuantía de la pérdida que se adjuntaron a la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el día del pago, según lo prescribe el artículo 1080 del Código de Comercio.

**6.** Que se indemnice a mis poderdantes con el pago de la indemnización de cualquier perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado.

## CUANTÍA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la conciliación se estima en $140,468,971.46.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. **La obligación de la aseguradora de pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación y los intereses moratorios como sanción por el pago inoportuno**

Según lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora cuenta con un mes, a partir de la presentación de esta reclamación, con la que se prueba la ocurrencia del siniestro y su cuantía, para pagar la indemnización. Si el pago no se hace en este plazo, la aseguradora deberá pagar intereses moratorios equivalentes al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en una mitad, calculados sobre la base del monto de la indemnización adeudada.
Con esta reclamación, se acreditan el siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que el pago inoportuno de la indemnización permitirá el cobro de intereses moratorios.

2. **Oportunidad para formular la acción directa frente al asegurador – Inexistencia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha analizado el término de prescripción en el seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima ejerce la acción directa contra el asegurador. Tras revisar e interpretar lo dispuesto por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, la Corte ha concluido que a la víctima, en el seguro de responsabilidad civil, solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de 5 años[1].

En estos términos, lo ha expresado la Corte:

> "Cotejados los dos cuerpos normativos (1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990) su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar en este caso es la extraordinaria, en cuanto de demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado – siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente".

Esta postura ha sido reiterada, en numerosas oportunidades por la Corte, lo que refleja una línea jurisprudencial persistente y coherente, y la inexistencia de debates jurisprudenciales al respecto.

3. **La prueba de la responsabilidad civil del asegurado en este caso**

El informe de tránsito, la versión de la víctima y las lesiones sufridas son, en este caso, de la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, la culpa, el daño y el nexo causal entre estos. En consecuencia, estas pruebas son suficientes para poder declarar judicialmente la responsabilidad civil del asegurado.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 6 de mayo de 2016, radicación: 2004 -032, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

**4. La prueba de los perjuicios morales**

En este caso, solicitamos indemnización a la aseguradora por perjuicios morales causados como consecuencia del sufrimiento de lesiones físicas y secuelas permanentes, así como la pérdida de la capacidad laboral. Este perjuicio se entiende probado no solo con la historia clínica, incapacidades aportadas e informes del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Si bien el monto de la indemnización por perjuicios morales es tasada por jueces civiles, según el análisis de las pruebas practicadas en el proceso[2], en este caso, se solicita una suma razonable para mis poderdantes.

**5. La prueba de la indemnización por daño a la vida de relación**

La indemnización de este perjuicio inmaterial es calculada por el juez, según su arbitrium judicis. No obstante, en este caso, se ofrece suficiente prueba de la gravedad de las lesiones sufridas por mis poderdantes. Esto se acredita con la historia clínica, las valoraciones de medicina legal y las incapacidades.

Se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, en casos análogos, $90.000.000[3] en sentencia del 13 de mayo de 2008 y $140.000.000, en sentencia del 9 de diciembre de 2013. Así lo manifestó la Corte: "Atendiendo a las situaciones personales de la víctima, antes mencionadas, se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de $140.000.000, pues el accidente le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida"[4]. Por esto, tanto la existencia de este perjuicio como su cuantía están plenamente demostrados frente a la aseguradora, con esta reclamación.

**6. La prueba del lucro cesante**

La indemnización por concepto de lucro cesante corresponde, en este caso, al dinero dejado de percibir por mis poderdantes, como consecuencia de la imposibilidad de ejercer las actividades económicas lícitas que desempeñaban antes del accidente. Este perjuicio se concretó con el impedimento de que mis poderdantes pudieran laborar y obtener un provecho económico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala los criterios auxiliares para calcular el lucro cesante, cuando no se puede acreditar la cantidad de dinero que percibía la víctima, debido al carácter informal de la actividad económica que ejercía. La Corte lo ha señalado en los siguientes términos:

---

[2] Sala Civil y de Familia, Tribunal Superior de Armenia, 16 de agosto de 2012, radicación: 63001-31-03-003-2004-00115-01, Magistrado Ponente: César Augusto Guerrero Díaz.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, radicación: 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, radicación: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

> "Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez… ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (…)".

La Corte prosigue con su argumento y señala que, si no se prueban unos ingresos específicos, pero se prueba el ejercicio de una actividad lícita por parte de la víctima, se debe presumir que esta devengaba el salario mínimo o los ingresos que se suelen percibir normalmente para la actividad que desempeñaba. Así lo manifestó la Corte:

> "(…) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben"[5].

Con base en lo anterior, ante la imposibilidad de acreditar la suma exacta que devengaba Lucet Ibarra Ortega, con sus actividades informales e independientes de profesora de bisutería, asumimos que sus ingresos correspondían a un salario mínimo mensual legal vigente.

Con base en esto, liquidamos los perjuicios por lucro cesante, a la fecha de preparación de esta reclamación, así:

**Lucet Ibarra Ortega**

Mi poderdante, para el año 2021, cuando ocurrió el accidente, ejercía actividades económicas informales. Por esto, para el cálculo de la indemnización, se presumirá que devengaba, al menos, un salario mínimo mensual, equivalente para el año de liquidación a $1.160.000.

Aumentamos este valor en un 25%, por concepto de prestaciones sociales a los ingresos constitutivos de salario, y obtenemos: $ 1.450.000,00.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2016, radiación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

**Lucro cesante pasado por incapacidad laboral**

De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia[6], el lucro cesante pasado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir durante la incapacidad, se calcula así:

$$Sn = \frac{RA\ (1+ i)^n -1}{i}$$

S: suma buscada de la indemnización debida o consolidada y futura.

Ra: renta actualizada.

i: Interés legal.

n: Número de meses de incapacidad laboral.

Total lucro cesante pasado: $ 6.383.740.

**María Isabel Chavez Ibarra**
Mi poderdante, para el año 2021, cuando ocurrió el accidente, ejercía actividades económicas informales. Por esto, para el cálculo de la indemnización, se presumirá que devengaba, al menos, un salario mínimo mensual, equivalente para el año de liquidación a $1.160.000.

Aumentamos este valor en un 25%, por concepto de prestaciones sociales a los ingresos constitutivos de salario, y obtenemos: $ 1.450.000,00.

**Lucro cesante pasado por incapacidad laboral**

De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia[7], el lucro cesante pasado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir durante la incapacidad, se calcula así:

$$Sn = \frac{RA\ (1+ i)^n -1}{}$$

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 9 de julio de 2012. Radicación: 1001-3103-006-2002-00101-011. Magistrado Ponente: 1Ariel Salazar Ramírez y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de noviembre de 2011. Radicación11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 9 de julio de 2012. Radicación: 1001-3103-006-2002-00101-011. Magistrado Ponente: 1Ariel Salazar Ramírez y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de noviembre de 2011. Radicación11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

i

S: suma buscada de la indemnización debida o consolidada y futura.

Ra: renta actualizada.

i: Interés legal.

n: Número de meses de incapacidad laboral.

Total lucro cesante pasado: $ 482.551.

**PRUEBAS**

Para efectos de la conciliación extrajudicial y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, adjunto las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de cédula de ciudadanía de los reclamantes.
2. Certificado y partida de matrimonio de Lucet Ibarra Ortega yvJaime Hernán Chavez Pizo.
3. Registro civil de nacimiento de María Isabel Chavez Ibarra.
4. Registro civil de nacimiento de Jaime Alejandro Chavez Ibarra.
5. Informe de tránsito.
6. Informe pericial de clínica forense de María Isabel Chavez Ibarra, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
7. Informes periciales de clínica forense de Lucet Ibarra Ortega, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
8. Historia clínica de Lucet Ibarra Ortega.
9. Incapacidades laborales de Lucet Ibarra Ortega.
10. Recibos gastos médicos.
11. Reclamación presentada frente a la aseguradora.
12. Recibido de la reclamación.
13. Objeción a la reclamación

**ANEXOS**

1. Poderes para actuar.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas
3. Certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFICACIONES**

1. Los convocantes recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones: 1)Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, en la ciudad de Cali. **Correos electrónicos:** josedavid_245@hotmail.com y jvelasco@velascoabogados.co. **Números:** 3185509123 y 3167459164.

2. La convocada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. recibirá notificaciones en la siguientes direcciones: 1) CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14- 15 en Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP.
3. El convocado César Augusto Palomino Muñoz recibirá notificaciones en la siguientes direcciones: Carrera 4 C No. 69 C 32 en Cali y celulares: 3162331161 y 3187726258.
4. La convocada Joanna Agrado Villota recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: CL 50 7 N 23 PI 2 en Cali, correo electrónico lilianarodriguez0019@gmail.com y número de teléfono: 602 31429456.

Atentamente,

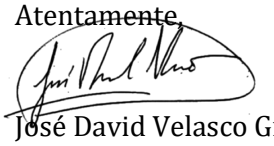

José David Velasco Giraldo
C.C. 1.107.083.211. T.P. 271.785.